

Ordenanza N°14/93 J.F. M.V.P.-  
Villa Paranacito, 4 de Mayo de 1.993.-

VISTO:

El estudio y tratamiento del Código Tributario Municipal Parte Especial, y;

CONSIDERANDO:

Que el mismo se ha estructurado y mejorado de acuerdo a las necesidades actuales.

Que la legislación Municipal se ha logrado acorde a las políticas vigentes.

Que es necesario ordenar el Código Tributario Municipal, Parte Especial, formando un cuerpo único y ordenado con la Parte General.

Que la Comisión de Hacienda ha trabajado para las reformas y ordenamiento del citado Código.

POR ELLO

LA HONORABLE JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO

O R D E N A:

**ARTICULO 1\*:** Apruébese el Código Tributario Municipal-Parte Especial-, el que pasará a conformar un cuerpo único junto a su Parte General.-

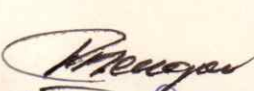
**ARTICULO 2\*:** La presente será refrendada por el Secretario de Actas de la Junta de Fomento.-

**ARTICULO 3\*:** Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-

  
CESAR E. MELCHIORI  
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
MARIA J. OLANO  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
HUMBERTO D. VILLARREAL  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
RAUL F. BENGOCHEA  
VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
LUIS F. KIRPACH  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JUAN B. LARROCA  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JOSE E. JACOBSEN  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JULIO C. OLANO  
SECRETARIO DE ACTAS

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 19: La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe pagarse al Municipio por los servicios de: barrido, riego, recolección de residuos, alumbrado público, abovedamiento y zanias, arreglos de calles, desagües y alcantarillas, limpieza y des-tronque de ríos, vías navegables y drenajes, limpieza de riveras de arroyos; y todo lo necesario para la conservación y mantenimiento y demás servicios que no estén sujetos a un gravamen específico. Es obligatorio el pago, ya sea por los beneficiarios directos e indirectos.-

ARTICULO 29: La tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre el impuesto fiscal que establezca el Gobierno Provincial, para los inmuebles situados en el Ejido Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio.

La Ordenanza Impositiva Anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos y no urbanos, debiendo determinar distintas zonas en cada sector y fijar tratamientos diferenciales para cada uno de los sectores y zonas, teniendo en cuenta los servicios organizados para cada uno de ellos, las características y demás parámetros que los diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.-

ARTICULO 39: Son contribuyente de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de la repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes.

Quando existan modificaciones en la titularidad del dominio los sucesivos transmitentes y adquirente, serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en la Municipalidad, a cuyo efecto la oficina Municipal de Rentas deberá expedir, previamente a dicha registración, el Certificado de Libre Deuda Líquida y exigible dentro de los veinte (20) días de formulada su solicitud.

Si dicha oficina no se expidiera en el plazo establecido, o si no especificara la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberados el Funcionario y Escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.-

ARTICULO 49: Si el Certificado de deuda líquida exigible se expidiera en el plazo fijado en el Artículo precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO



inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulta de la certificación. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden de la Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de practicada la retención.

Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondiente al período anterior o posterior al de su subdivisión por el régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley N°13512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines del presente Código.

No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción, cuando el adquirente manifiesta en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto.

La asunción de deuda no libera al enajenante quien será solidariamente responsable con ella, frente a la Municipalidad.-

**ARTICULO 59:** La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos y también el Municipio podrá establecer recargos diferenciales a las casas deshabitadas en cuanto se compruebe que el o los dueños no quieran vender ni alquilar, que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.-

**ARTICULO 60:** Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y este lo aceptare.
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento - gratuitas o no - siempre que se hubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones Municipales en la materia.
- d) Los baldíos no aptos para construir, la inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.

**ARTICULO 70:** La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes podrán abonar su importe hasta el día ocho (8) de Julio de cada año o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuera. No obstante, los contribuyentes podrán optar por abonar la Tasa en seis (6) cuotas bimestrales ajustables según variación de los índices de precios al por mayor nivel general, de acuerdo a los datos que proporcione el INDEC. La opción se efectuará abonando el importe de la primera cuota bimestral que será equivalente al 16,67% de la tasa

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO



anual, dentro del término indicado en el párrafo anterior.

a) La segunda cuota será equivalente al 16,67% de la tasa anual incrementada por la variación que registren los índices entre el 30 de Noviembre del año anterior y el 31 de Enero del corriente Año.

b) La tercera cuota será equivalente al 16,67% de la tasa anual, incrementada por la variación que registren los índices entre el 30 de Noviembre del año anterior y el 31 de Marzo del corriente año.

c) La cuarta cuota será equivalente al 16,67% de la tasa anual incrementada por la variación que registren los índices entre el 30 de Noviembre del año anterior y el 31 de Mayo del corriente año.

d) La quinta cuota bimestral será equivalente al 16,67% de la tasa anual, incrementada por la variación que registren los índices entre el 30 de Noviembre del año anterior y el 31 de julio del corriente año.

e) La sexta cuota será equivalente al 16,67% de la tasa anual incrementada por la variación que registren los índices entre el 30 de Noviembre del año anterior y el 30 de Septiembre del corriente año.-

Si los contribuyentes abonarán alguna cuota dentro del plazo para el pago de la tasa anual no corresponderá la actualización prevista en los incisos precedentes y si las abonarán dentro de los plazos de vencimiento de cuotas anteriores, solo se le aplicará la actualización que le corresponda a estas.

El Departamento Ejecutivo podrá redondear en enteros los porcentajes de actualización que resulten aplicables conforme a lo previsto en ese artículo.

Los contribuyentes que habiendo optado por el sistema de pago de la tasa en forma bimestral, omitieran el pago de algunas de las cuotas, deberán abonar los importes que surjan de los incisos a); b); c); d); e) del segundo párrafo de este artículo, incrementados con los intereses y actualizaciones que correspondan por el régimen general calculados a partir de los respectivos vencimientos.

El Departamento Ejecutivo, cuando existan circunstancias que lo justifiquen podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo.-

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 80: La tasa prevista por este Título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda otra actividad a título oneroso.

b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.

c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**



**ARTICULO 99:** La tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.-

**ARTICULO 109:** La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Establécese que los contribuyentes no sujetos al convenio multilateral del 18 de Agosto de 1.977, en cuanto obtengan ingresos de dos o más comunas deberán pagar la tasa en aquellas en que tengan local establecido o negocio.

Los contribuyentes sujetos al convenio multilateral, estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar su liquidación de la tasa a las normas del citado convenio, las que tienen preminencia respecto al presente Código.

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasa mínima, con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo ni a retenciones, salvo en relación a estas últimas las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.

En caso de ejercicios de profesionales liberales, les serán de aplicación las normas relativas a tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido en la Municipalidad donde se debe tributar.-

**ARTICULO 119:** Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamo de dinero con plazos de financiación, o en general el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles e cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros comerciales y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

**ARTICULO 129:** De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella se deducirá los siguientes conceptos:

- El débito fiscal por el impuesto al valor agregado correspondiente al período liquidado cuando corresponda.
- El monto de descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.
- Los importes facturados por envases con carga de retorno.



MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO

d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial N°5.005 siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.

e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.

f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hallan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.-

h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.

i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros.

j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice el método de lo devengado.

k) La parte de las primas de seguros destinados a las reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros, pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

**ARTICULO 139:** La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley Nacional N°21.572, y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 39 Inciso a) del citado texto legal.-

En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

**ARTICULO 140:** En las actividades que a continuación se indican la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta:

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO



- a) Comercialización Mayorista de combustibles, excepto productores.
- b) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- c) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado.
- c) Compraventa de divisas.

**ARTICULO 159:** La base imponible de las Compañías de Seguros, Reaseguros y las Empresas de Servicios de explotación Maderera y/o Animales, estarán constituidas por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.

**ARTICULO 169:** El período fiscal será anual y los ingresos se imputarán al período fiscal que se devenguen.

**ARTICULO 179:** Son contribuyentes de la tasa prevista en este título, las personas físicas sociedades y demás entes que desarrollan las actividades gravadas.

**ARTICULO 189:** Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el municipio en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas. La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el municipio. No podrá desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación Municipal originara la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este título.

**ARTICULO 199:** Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del municipio de que el transmitiente o antecesor ha presentado las declaraciones jurada y abonado la tasa que de las mismas surja debiendo comunicarse al municipio dentro de los (30) treinta días de la transferencia, transformación o cambio. La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitiente o antecesor, y a este, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO



**ARTICULO 209:** El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los (20) veinte días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieran vencido. La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

**ARTICULO 219:** La ordenanza impositiva anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima. Cuando se desarrollen actividades sujetas a distintos tratamientos, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a algunas de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetas a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva anual.

**ARTICULO 229** La tasa prevista en este título así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante seis (6) pagos correspondientes a cada uno de los bimestres del año que respectivamente vencerán: 08-04 / 08-06/08-08/08-10/08-12/08-02 o el siguiente día hábil posterior si alguno de los indicados no lo fuera. El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible el bimestre que se liquida, la alícuota correspondiente a las retenciones efectuadas en el mismo período.

b) Los contribuyentes sujeto a tasa fija deberá abonarla el 08 de abril de cada año o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuera.

c) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral para evitar la doble imposición, deberán presentar la Declaración Jurada de distribución de gastos e ingresos, de los que resulta la base distribuable al municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período bimestral de cada año.

d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el quince (15) del mes siguiente al de la retención o percepción o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuera salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.

e) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstas en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen y exigir la presentación de recaudos que acredite lo denunciado en las declaraciones juradas, por un plazo no mayor de 30 días corridos.

TITULO III

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I

CARNET SANITARIO

ARTICULO 239: Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio publico y de alquiler, deberán munirse del carnet sanitario que a tal fin entregará la dirección de Salud Pública Municipal previo exámenes médicos correspondientes.

ARTICULO 249: El carnet sanitario será válido por un año debiéndose controlar en periodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas y anualmente a los demás responsables. Para el caso especial de alternadoras de cabaret, dancing, Whiskerías o similares, el carnet será válido por seis meses debiendo realizarse controles sanitarios semanales.

ARTICULO 259: Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.

ARTICULO 269: El obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc, donde trabaja previa exigencia de su entrega.

CAPITULO II

INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

ARTICULO 279: Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborados o semi elaborados y bebidas para su comercialización dentro del municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico sanitario.

ARTICULO 289: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera de éjido municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo 18 y 19, referido a la inscripción en el Registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

ARTICULO 299: Practicada la inspección de las condiciones higiénico sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá ser colocada en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente, entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año.

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO



Cuando se tratara de vehículos correspondientes radicados fuera del municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuera requerida.

**ARTICULO 309:** La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevée el Código de Faltas.

**CAPITULO III**

**DESINFECCION Y DESRATIZACION**

**ARTICULO 319:** El municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.

**ARTICULO 329:** La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a un año, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.-

**ARTICULO 339:** Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.-

**ARTICULO 349:** El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles hospedaje, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.-

**ARTICULO 359:** Declárese obligatoria la desratización en todo el Municipio debiendo denunciarse la existencia de roedores.-

**ARTICULO 369:** La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.-

**CAPITULO IV**

**INSPECCION BROMATOLOGICA**

**ARTICULO 379:** La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leches y huevos, estarán sujeta al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.-

**ARTICULO 389:** Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semi elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO



previsto en el Artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-

**ARTICULO 39:** Las infracciones que se detecten, por falta del control dispuesto en este Capítulo, o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevé.-

CAPITULO V

VACUNACION Y DESPARASITACION DE PERROS

**ARTICULO 409:** Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio deberá abonar la tasa anual que determina la Ordenanza Tributaria por los servicios de vacunación y desparasitación.-

**ARTICULO 419:** Las infracciones a las disposiciones de este capítulo y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme lo prevea el Código de Faltas.-

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I

UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PUBLICO

**ARTICULO 429:** Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, abonarán los derechos que establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO II

USO DE EQUIPOS INSTALACIONES E INMUEBLES

**ARTICULO 439:** Por el uso de equipos, instalaciones e inmuebles municipales efectuados en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO III

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

**ARTICULO 449:** Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad municipal la verificación previa de aquellos en concordancia con las habilitaciones municipales respectivas, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la oficina nacional de pesas y medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor. Anualmente se cobrará el derecho especificado en este Artículo.

Los vendedores ambulantes estarán igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación Municipal.-

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO



**ARTICULO 459:** La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el código de faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los artículos 39, 69 y 79, de la ley Nº 6437.

**CAPITULO IV**

**CEMENTERIO**

**ARTICULO 469:** Por los servicios que se presten en el cementerio municipal o por el uso de arrendamiento de nichos, columbarios, etc., se abonarán anualmente los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El vencimiento para el pago de estos derechos vencerá el 08 de noviembre de cada año, luego sufrirán los recargos previstos en la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 479:** Por la concesión de fracciones de terrenos, para la construcción de panteones, nichos, sepulcros, bóvedas o sus renovaciones se abonará los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**CAPITULO V**

**OCUPACION DE LA VIA PUBLICA**

**ARTICULO 489:** Por los permisos de ocupación de la vía pública, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**ARTICULO 499:** Se entiende por vía Pública a los fines del presente código los ríos y arroyos en su cauce y hasta una línea paralela imaginaria que corre a tres metros de la rivera, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los verticales que limitan los frentes de los edificios o líneas de edificación de calles públicas.

**ARTICULO 509:** Toda ocupación de la vía pública, sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.

**ARTICULO 519:** En los casos que los postes instalados de las empresas de servicios públicos de luz, teléfonos u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta días (30) procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el código de Faltas.

**ARTICULO 529:** Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.



MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO

**ARTICULO 539:** Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad Municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

**TITULO VI**  
**PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTICULO 549:** Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectuen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonará los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a) Por los anuncios por día, por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio.
- b) Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince días hábiles de notificada la liquidación que formulara la repartición municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.-

**TITULO VII**  
**ESPECTACULOS PUBLICOS, JUEGOS DIVERSOS Y RIFAS**

**ARTICULO 559:** Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como así mismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Para la realización de Espectáculos Públicos y Juegos diversos será necesaria la solicitud a la Autoridad Municipal.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

**TITULO VIII**

**VENEDORES AMBULANTES**

**ARTICULO 569:** Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

**ARTICULO 579:** El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.-

TITULO IX

INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, APROBACION DE PLANOS, E INSPECCIONES

CORRESPONDIENTES

CAPITULO I

INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

**ARTICULO 589:** Por la inspección de seguridad de instalaciones electro-mecánicas, se debe abonar la tasa anual que establece la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.-

**ARTICULO 590:** Se considerarán instalaciones electromecánicas las que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con su correspondiente instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc.

A los efectos del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual queda a considerar como tal toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determina la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con el vencimiento el ocho (8) de cada año.-

CAPITULO II

APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA  
MOTRIS EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

**ARTICULO 600:** Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

**ARTICULO 610:** En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.

**ARTICULO 620:** Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto por los siguientes conceptos:

Por inspección :- Por día de conexión  
- Por mes de conexión

El pago de estos derechos debe ser previsto a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte del suministro.-

**ARTICULO 630:** El Poder Ejecutivo Municipal podrá celebrar convenios con la Empresa Provincial de Energía de Entre Ríos u otro ente que preste el servicio, para que toda solicitud de pedido de conexión o cambio de medidor vaya acompañada de las actuaciones administrativas que correspondan.-

CAPITULO III

INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y DE MEDIDORES ELECTRICOS Y

REPOSICION DE LAMPARAS

ARTICULO 649: Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 650: La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquel.-

ARTICULO 660: Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial
- b) Comercial
- c) Industrial

La dependencia municipal específica será encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.

TITULO X

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 670: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas -Pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado publico etc.,- están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondientes, debiendo fijarse el cargo a cada frentista obligado, en relación proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valuación y/o combinación de estos, estableciéndose los sistemas de pago contado o pago a plazos con carácter optativo para el responsable. Cuando tales obras se ejecuten por administración las respectivas liquidaciones se efectuarán en base al costo real resultante computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo de diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos de administración. Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y cobro de la construcción por mejoras se ajustará a las normas que para el caso se determina por Ordenanza. A los fines del artículo 319 del ANEXO I, parte General de este Código, el cobro de las cuotas correspondientes al sistema de pago a plazos deberá contener:

- a) El valor de la cuota correspondiente a la obra, a la fecha de liquidación.
- b) El monto de reajuste de cada cuota por aplicación del costo de la construcción.
- c) un Monto por interés de financiación que no podrá superar las tasas vigentes en el mercado de capitales.
- d) Un número de cuotas de amortización que no podrá exceder de 30 meses

consecutivos.

La Declaración de que las Obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes debe ser establecido para cada caso en particular mediante Ordenanza.

## TITULO XI

### DERECHOS DE EDIFICACION

**ARTICULO 689:** Para edificar o practicar refacciones o modificaciones en edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspecciones de Obras establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a empezar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa, se abonará el 50% - cincuenta por ciento - de los derechos que correspondan a las obras según el destino de las mismas y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por el anteproyecto.

**ARTICULO 699:** El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado, para cada categoría, de la escala en vigencia en el Municipio. En su defecto se aplicará la vigente en el Orden Provincial. Estos valores se ajustarán cuando lo considere necesario el Ejecutivo Municipal con las variaciones que registren los costos de la construcción. En caso que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cálculos métricos y presupuestos. El área ocupada por pórticos galerías y pasadizos será considerado como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumaran los de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de azoteas.

**ARTICULO 709:** Al efectuarse la Tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso que no fuera posible presentar este, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original. Si finalizada la obra se comprobará que en la misma existen detalles que no figuraban en el trabajo original presentado se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada al contado en un plazo de 15 días y será responsable el profesional interviniente.

**ARTICULO 719:** Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

### NIVELES LINEAS Y MENSURAS

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO

ARTICULO 729: Por niveles o líneas indistintamente por cada una de ellas solicitadas para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación. Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derechos de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

ARTICULO 730: Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el éjido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO XII

SERVICIOS FUNEBRES

ARTICULO 740: La Ordenanza impositiva anual establecerá las tarifas para prestaciones de los servicios fúnebres, como asimismo las condiciones y modalidades de pago.

TITULO XIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 750: Por toda actuación que se efectúe ante la municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el departamento Ejecutivo. Asimismo quién promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

ARTICULO 760: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentren pendientes de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este título. La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días de producida la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

TITULO XIV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTICULO 770: Los contribuyente al fisco Municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del fondo municipal de promoción a la comunidad y turismo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XV

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 799: El faenamiento de animales para ser comercializado dentro del Municipio deberá efectuarse en los Mataderos especialmente habilitados por la autoridad Municipal, abonándose el derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual. La violación a la presente disposición hará pasible a los infractores der la sanciones que prevee el Código de Faltas.-

TITULO XVI

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 799: El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuentas de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales ( combustibles, mano de obra, materiales) con el agregado de un porcentaje que fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.-

La repartición que deba realizar esta tarea efectuará una liquidación quedando obligado el solicitante a abonarla dentro de los 30 días de notificada.

TITULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 809: Se aplicará la Tasa General Inmobiliaria sobre la valuación que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 819 La Ordenanza Impositiva Anual, deberá preveer en un título especial los importe de las multas que sancionen las infracciones establecidas en el Código de Faltas y Ordenanzas Especiales.-

TITULO XVIII

EXENCIONES

ARTICULO 829: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

a.-) Los Inmuebles del Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el estado provincial como poder público.-

b.-) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.-

c.-) Los templos correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas siempre que se destinen exclusivamente a la realización de oficios religiosos.-

d.-) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gozan de

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO



personería gremial, de propiedad de éstas de acuerdo a los dispuesto por la ley 22.105.-

e.-) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de educación oficiales.-

f.-) Los inmuebles de propiedad de instituciones que no persigan fines de lucro y se destinen a actividades vinculadas directamente con el objeto de la entidad, cuando a criterio exclusivo de Departamento Ejecutivo las mismas realicen una efectiva función asistencial de interés comunitario.

Para gestionar la exención se debe formular una solicitud debidamente fundada, acompañando la documentación pertinente.

Cuando se acuerde el beneficio que será a partir de la fecha de la respectiva resolución, el departamento ejecutivo podrá condonar total o parcialmente la deuda por períodos fiscales anteriores no prescriptos.

g.-) Están exento del 40% (cuarenta por ciento) del importe de esta tasa, la viviendas propiedad de los Jubilados y Pensionados o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1.-) Ser única propiedad de beneficiario y su grupo familiar conviviente.-

2.-) Ser ocupada por el titular de la jubilación o pensión.-

3.-) El ingreso mensual total del titular y su grupo familiar conviviente no debe superar el importe del sueldo básico correspondiente a la categoría Nº 10 del escalafón de la administración municipal, ambos computados al 31 de diciembre de año anterior.-

h.-) Todos los inmuebles con superficies menores a 1.000 hectáreas.

**ARTICULO 839:** Están exentos de la Tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad:

a.-) El estado Nacional, Provincial, y los Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los Organismos o Empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o presten servicios, cuando éstos no sean efectuados por el Estado como poder Público.-

b.-) Los Ingresos provenientes de operaciones de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.-

c.-) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.-

d.-) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.-

e.-) La venta de combustible líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.-

f.-) Los intereses por depósitos en caja de ahorros y plazos fijos.-

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO



g.-) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia y las cooperativas sin fines de lucro con Personería Jurídica, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.-

h.-) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.-

i.-) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.-

j.-) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro.-

k.-) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexo negocio de cualquier naturaleza.-

l.-) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en países con los cuales exista convenios para evitar la doble imposición y gravabilidad que de reservada, a condición de reciprocidad, a los países en que las empresas estén constituidas.-

m.-) Todos los productores Agropecuarios en su actividad primaria entendiéndose por tal a la primera etapa del proceso productivo.

n.-) La actividad Hícticola de la zona.-

**ARTICULO 849:** Están exentos de la tasa por desinfección y desratización

a.-) Las personas sin recursos que posean certificados de pobreza.-

b.-) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.-

**ARTICULO 850:** Están exentos de los derechos de publicidad y propaganda

a.-) La publicidad referida a turismo, educación pública, interés social, espectáculo culturales y funciones oficiales.-

b.-) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.-

c.-) La publicidad de carácter religiosa, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.-

**ARTICULO 860:** Están exentos de los derechos por espectáculos públicos

a.-) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, a las agrupaciones estudiantiles a las cooperadoras de establecimientos educacionales hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración los realicen directamente los miembros organizadores, previa

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO

producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile.-

**ARTICULO 879:** Están exentos de los derechos de edificación:

a.-) Las viviendas construidas mediante sistema en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismo oficiales.-

**ARTICULO 880:** Están exentos de la tasa por actuaciones administrativas:

a.-) Las actuaciones promovidas por la Nación, las provincias o los Municipios, asociaciones religiosas oficialmente reconocidas, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias y de asistencia.-

b.-) Las promovidas por personas con carta de pobreza.-

c.-) Los pedidos de clausura de negocios.-

d.-) Las promovidas para fines previsionales.-

e.-) los pedidos de devolución de fondos de garantía.-

f.-) Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:  
1º. Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia.

2º. Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas.-

**ARTICULO 890:** Están exentos de la Tasa por Inspección de Instalaciones electromecánicas:

a.-) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un HP.-

b.-) Las máquinas eléctricas de oficina.-

c.-) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.-

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DEMAS ORDENANZAS FISCALES

ARTICULO 1º Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas, derechos y contribuciones que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales especiales.

ARTICULO 2º Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas, Derechos o contribuciones, no se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

ARTICULO 3º Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcances, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del Derecho teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

ARTICULO 4º Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen. La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideran como hechos imponibles es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen. El cobro de las Tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de este.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTICULO 5º Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones establecidos por este código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Rentas o al ente u organismo al que el departamento ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines. La Dirección de Rentas, ente u Organismo al que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo fiscal.

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

**ARTICULO 69** A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos.
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos y de los objetos y libros cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieran hacerlo.
- e) Requerir informes o declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del municipio a los contribuyentes, responsables o terceros.
- f) Solicita información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos .
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este código y demás ordenanzas fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán.
- h) Fijar valores bases mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar las bases de imposición de los gravámenes previstos en este código y demás ordenanzas fiscales.
- i) Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva . Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

**ARTICULO 70:** En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su legitimidad.

**CAPITULO III**

**DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**ARTICULO 80** Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente código u otras Ordenanzas fiscales , estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

**ARTICULO 99:** Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

**ARTICULO 109** Son responsables quienes por imperio de la ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes o que expresamente se establezca.

**ARTICULO 119** Los responsables indicados en el artículo anterior, serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que este los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultase pertinente. Los Agentes de Retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.

**ARTICULO 129** Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago total de la deuda tributaria.

**ARTICULO 139** Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos multas e intereses, salvo que la municipalidad hubiera expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuanto ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitiente afianzara a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiere adeudar.

**CAPITULO IV**

**DEL DOMICILIO FISCAL**

**ARTICULO 149** A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del éjido municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales. El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del éjido Municipal, considerándose tal:

1) EN CUANTO A LAS PERSONAS FISICAS:

- a) Su residencia habitual.
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

el comercio, industria o medio de vida.

c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponible sujetos a imposición.

**2.) EN CUANTO A LAS PERSONAS IDEALES:**

a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva.

b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollen sus actividades.

c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponible sujetos a imposición.

Quando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:

a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa.

b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición.

c) El lugar de su última residencia en el Municipio.

**ARTICULO 159:** Deberá constituirse domicilio especial dentro del éido municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

**CAPITULO V**

**DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

**ARTICULO 169:** Los contribuyentes responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

a) Presentar Declaración Jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por este código y Ordenanzas Especiales en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.

b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.

c) Comunicar al fisco Municipal, dentro de los veinte días (20) de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar o extinguir los existentes.

d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del éido Municipal.

e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.

f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones Juradas u otra documentación presentada.

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.

**ARTICULO 179:** Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el organismo fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las Obligaciones Tributarias.

**ARTICULO 180:** El organismo fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de sanciones pertinentes. De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de ley.

**ARTICULO 190:** Los funcionarios y oficinas Públicas estarán obligados a suministrar informes a los organismos de aplicación acerca de los hechos que llegasen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

**CAPITULO VI**

**DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**ARTICULO 200:** La determinación de las obligaciones fiscales se podrá determinar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) mediante determinación de oficio.

**ARTICULO 210:** La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo fiscal en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

**ARTICULO 220:** Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo de gravámenes, sin formalidad alguna.

**ARTICULO 230:** La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración jurada o se presumiera inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa o cuando se prescinda de la declaración Jurada como forma de determinación. Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos para este código y otras Ordenanzas Fiscales. En Caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponderables contemplados por este código o demás ordenanzas fiscales y su monto.

**ARTICULO 249:** La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo está referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este régimen tributario o la Ordenanza Tributaria especial, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos las diferencias que pudieren resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

**CAPITULO VII**

**DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES**

**ARTICULO 259** Toda deuda por tasas, derechos, contribuciones u otras obligaciones tributarias, como así también por adicionales, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, o percepciones y multas, que no se abonen a su vencimiento, será actualizada automáticamente sin necesidad de interpelación alguna en concordancia con la ley Nacional de Convertibilidad.

**ARTICULO 269** Actualizaciones acorde a las normas nacionales vigentes.

**ARTICULO 279** La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual 1,50% (uno con 50/100 por ciento). Los intereses se calcularán sobre el monto definitivo de la obligación.

**ARTICULO 289** las liquidaciones efectuadas por el Municipio tendrán una validez de 15 días.

**ARTICULO 299** Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de obligaciones tributarias ingresadas al fisco Municipal, serán tratados de manera análoga que los créditos a favor del fisco.

**ARTICULO 309** Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor de los contribuyentes se reconocerán a su favor los intereses previstos en el artículo 279.

**ARTICULO 319** Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas fiscales Especiales que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO

**CAPITULO VIII**  
**DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES**

**ARTICULO 329** Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo, las cuales no podrán superar el máximo previsto por la ley 3001 y sus modificatorias.

**ARTICULO 339** Las infracciones que sanciona este código son:

- 1.) INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.
- 2.) OMISION.
- 3.) DEFRAUDACION FISCAL.

**ARTICULO 349:** El incumplimiento de los deberes formales establecido en este código u otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multas graduables del 2% al 100% (dos al ciento por ciento) del monto de la obligación a abonar, sin perjuicio de las multas que puedan corresponder por omisión o defraudación fiscal.

**ARTICULO 359** Constituirá omisión y será reprimido con multas graduables desde el 5% al 100% (cinco al ciento por ciento) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multas quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales especiales.-

**ARTICULO 369:** Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el 5% (cinco por ciento) hasta el 500% (quinientos por ciento) del tributo que total o parcialmente se defraude al Municipio, salvo Régimen Especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delito comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.-

2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.-

**ARTICULO 379:** Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

- b) Manifiestas incongruencias entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales.-
- c) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos o hechos imponible.-
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.-
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.-

**ARTICULO 389:** Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

**ARTICULO 399:** Antes de aplicar la multa establecida en el artículo n°36 se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho, vencido este término el organismo fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

 Las multas establecidas en los artículos n° 34 y 35 serán impuestas de oficio.-

**ARTICULO 409:** Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semipleña prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el artículo n°36, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo n°39, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.-

**ARTICULO 419:** Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponde dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.

**ARTICULO 429:** Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro de los términos previstos en el artículo n°41, estará sujeta al régimen de actualizaciones e intereses establecidos en el presente Código.-

**ARTICULO 439:** Las multas por omisión y defraudación fiscal solo serán de

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

aplicación cuando existiese intimación, actuaciones, o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.-

**CAPITULO IX  
DEL PAGO**

**ARTICULO 449:** El pago de los gravámenes, que sus anticipos y facilidades deberán efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las ordenanzas fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.-

**ARTICULO 450:** La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES, en los siguientes casos:

a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.-

b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta transcurridos quince (15) días de la notificación.-

**ARTICULO 460:** Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

En los casos en que el Organismo Fiscal practique una imputación deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.

**ARTICULO 470:** Las Ordenanzas Fiscales podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables, facilidades de pago de tributos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones, que establezca la respectiva reglamentación.

Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.-

**ARTICULO 480:** El Departamento Ejecutivo podrá, en las condiciones que reglamentariamente establezca, conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de deudas tributarias incluso por contribución de mejoras, por los plazos que no excedan de treinta (30) cuotas mensuales, con un interés que no podrá exceder a la tasa que en operaciones de descuentos comerciales, cobre el Banco de Entre Ríos.-

**ARTICULO 490:** El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte de los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco provenientes de gravámenes, intereses o multas.-

**ARTICULO 500:** Los pedidos de compensación que se formulen deberán adjun-

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

tar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Artículo 469.-

**ARTICULO 519:** El Departamento Ejecutivo deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pagos no debidos o excesivos.

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.-

**CAPITULO X  
DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 529:** Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas con infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de consideración ante dicho departamento dentro de los quince (15) días de su notificación.-

En el mismo escrito deberán exponer todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

**ARTICULO 539:** Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crean necesarias para establecer la real situación del hecho, dictando resoluciones dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso. La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen, ni de la corrección monetaria que correspondan por aplicación de este Código.-

**ARTICULO 549:** La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación a la Junta de Fomento. El recurso se interpondrá ante dicho departamento, previo pago de la suma que se demande ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.

**ARTICULO 559:** Presentado el recurso de apelación, el departamento Ejecutivo, analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios conforme lo dispone el Artículo anterior. Si no cumplieran dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente. Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la rama deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación contestando los fundamentos del apelante.

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la provisión de prueba.

La rama deliberativa, dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este Artículo se entenderán como denegación del recurso.-

**ARTICULO 569:** En caso de no concederse el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior (primer párrafo) el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la rama deliberativa dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja la rama deliberativa, solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución de negatoria del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.-

**ARTICULO 579:** En los recursos de apelación no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse al interponer recurso de reconsideración.-

**ARTICULO 589:** Contra las decisiones definitivas de la rama deliberativa el contribuyente responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.-

**ARTICULO 599:** El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.-

**ARTICULO 609:** La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los Artículos 549 y 559.-

**ARTICULO 619:** Cuando hubiere transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.-

**ARTICULO 629:** Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución del Departamento Ejecutivo, resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

**ARTICULO 639:** Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provin-

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

cia y del Código Procesal, Civil y Comercial en lo pertinente.-

**ARTICULO 649:** Ningún contribuyente responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé el este Código e ingresado el gravamen, sus actualizaciones e intereses.-

**CAPITULO XI  
DE LA EJECUCION POR APREMIO**

**ARTICULO 659:** Declárense carentes de interés fiscal, a los efectos de su cobro por vía judicial, los créditos a favor de la Municipalidad cuya liquidación no exceda de la cantidad que a ese fin se fije en la Ordenanza Impositiva Anual.

Las liquidaciones incluidas en el párrafo anterior se reservarán en Contaduría Municipal hasta tanto el obligado abone el importe respectivo o se produzca la prescripción de la deuda por el transcurso del tiempo o se acumule a la liquidación un nuevo crédito fiscal por el mismo u otro concepto de un período posterior.-

**ARTICULO 669:** El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.-

Si no conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente, actualizado según la valuación del Índice de Precio Mayorista Nivel General, producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquel en que se expida la certificación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, lo será sin perjuicios de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.-

**ARTICULO 679:** El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causidicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de un año y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se verificará por Convenio.

El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas, producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Lo dispuesto en el Artículo 489, referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente Artículo.-

**ARTICULO 689:** Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejercidas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.-

**ARTICULO 699:** Para el cobro de los créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia en lo relativo a los Títulos de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.

**CAPITULO XII**  
**DE LA PRESCRIPCION**

**ARTICULO 709:** Prescribirán a los diez años:

- 1) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas, exigir el pago y aplicar multas.
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- 3) Las acciones de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.-

**ARTICULO 719:** El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1º de Enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exhibibilidad del pago del tributo.
  - b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.
- El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

**ARTICULO 729:** Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones del Código Civil.-

**ARTICULO 739:** Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se prueba. En los actos de registración emergente a la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles se observará el procedimiento que prevé el Artículo 39 in-fine y 39 bis del Anexo-Parte Especial.-

**CAPITULO XIII**  
**DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 749:** Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

derechos que se hubieren podido utilizar.

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso y la recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-

**ARTICULO 759:** Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicarse en la forma indicada se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el organismo fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-

**ARTICULO 769:** Las declaraciones Juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes responsables o terceros presente al Organismo Fiscal son secretos.

Los magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicita el interesado.

El deber de la guarda del secreto, no alcanza a la utilización de las informaciones por el organismo fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.-

**ARTICULO 779:** Salvo las disposiciones expresas en contrario a este régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda, regularmente expedido tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiese sido obtenido mediante dolo, fraude, ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El certificado de libre deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del período fiscal a que se refiere.

**MUNICIPALIDAD DE  
VILLA PARANACITO**

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas no constituye certificados de libre deuda.

**ARTICULO 789:**El Departamento Ejecutivo podrá variar las tasas de interés previstas en este Código en función de la evolución del Mercado Financiero en concordancia con los valores que sean de aplicación en el Gobierno de la Provincia.-